

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

TRANS AD
PUERTO RICO, INC.

Peticionario

V.

LINETTE OQUENDO
RODRÍGUEZ Y OTROS

Recurridos

KLCE202200206

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV00879

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2022.

El 24 de febrero de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones Trans Ad Puerto Rico, Inc. (en adelante, Trans o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 11 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la aludida *Resolución*, el foro *a quo*, denegó la solicitud de desestimación incoada por Trans.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

I

El caso de marras tiene su origen el 1 de febrero de 2020 en una *Demanda* en cobro de dinero, apropiación ilícita de instrumento negociable, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, presentada por Trans en contra de Linette Oquendo Rodríguez y otros (en adelante Oquendo Rodríguez o parte recurrida). Trans

alegó que, Oquendo Rodríguez laboraba para la compañía en un puesto ejecutivo y gerencial hasta el año 2019. Sostuvo que, la señora Oquendo Rodríguez se apropió indebidamente de un pagaré e incumplió con la relación contractual. Arguyó que, la señora Oquendo Rodríguez le adeuda ciertas cuantías por pagos que Trans le hizo al CRIM. Finalmente, le solicitó al foro *a quo* que anulara la negociación ilícita de un pagaré en controversia, le ordenara a esta pagar varias sumas de dinero y se le impusiera el pago de costas, gastos y honorarios.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, Oquendo Rodríguez presentó *Moción Solicitando Desestimación*. Sostuvo que, Trans incumplió con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil para emplazar, por lo que, se debía desestimar la demanda. Al próximo día, Trans presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. La misma fue denegada mediante *Resolución* emitida el 25 de marzo de 2021.

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el 9 de septiembre de 2021, Oquendo Rodríguez presentó *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*. Alegó que, Trans le adeuda dinero en concepto de comisiones, por la cantidad estimada de \$121,123.09 y otras cuantías en concepto de arrendamiento. Sostuvo que, Trans incurrió en *culpa in contrahendo*, al sostener conversaciones para transigir el caso y luego desistir.

Ulteriormente, el 14 de septiembre de 2021 Trans presentó *Moción de Desestimación de Reconvención* y el 13 de octubre de 2021, Oquendo Rodríguez presentó *Réplica a Moción de Desestimación de Reconvención*.

El foro *a quo* emitió *Resolución* el 10 de febrero de 2022 y la notificó al próximo día, en la cual dispuso lo siguiente:

Examinado el expediente en detalle, este Tribunal resuelve que la moción de desestimación de la reconvención no procede en esta etapa de los

procedimientos pues en esencia se trata de una reclamación en cobro de dinero. La decisión que se toma en este momento, [no] impide que después de el descubrimiento de prueba la parte demandante pueda renovar su solicitud o presentar otro tipo de moción dispositiva.

En desacuerdo, Trans compareció ante nos, mediante el recurso que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

- **Erró el Tribunal de Instancia al no desestimar la causa de acción de compensación alegada en la reconvencción.**
- **Erró el Tribunal de Instancia al no desestimar por falta de legitimación activa la reclamación de compensación de alegada deuda por concepto de canon de arrendamiento.**
- **Erró el Tribunal de Instancia al no desestimar la causa de acción de culpa in contrahendo.**

Por su parte, Oquendo Rodríguez compareció el 8 de marzo de 2022, mediante *Oposición a Expedición de Certiorari; Solicitud de Imposición del Pago de Costas, Honorarios de Abogado y Sanciones Económicas por Frivolidad*. En esencia, solicitó que denegáramos el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

A. El auto de Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1., dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia** o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. (*Énfasis nuestro*)

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento¹, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.*” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando

dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Deferencia al Tribunal de Primera Instancia

Como es sabido, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un

sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra, pág. 435.

Es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. (Citas omitidas). *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que no intervendrá con dicha facultad de los tribunales de instancia, "excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia". *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

III

Según mencionamos anteriormente, la parte peticionaria nos solicita, en esencia, que revoquemos la denegatoria a su solicitud de desestimación de la reconvención incoada por Oquendo Rodríguez. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Se desprende del expediente que, en respuesta a la demanda incoada en su contra, el 9 de septiembre de 2021 la señora Oquendo Rodríguez presentó *Contestación a Demanda Enmendada y*

Reconvención. En la misma alegó que, entre Trans y ella existía un acuerdo de pago de comisiones por ventas realizadas mientras laboró Trans. Sostuvo que, al presente se le adeudan ciertas cantidades en concepto de comisiones. Alegó que, otorgó una escritura junto con Trans en la cual, esta última transfirió un bien inmueble como dación en pago. Adujo que, parte de la deuda quedó aplazada.

Por otro lado, señaló que, entre las partes se otorgó un contrato de arrendamiento del cual también existía una deuda. En fin, la señora Oquendo Rodríguez le solicitó al foro primario que le ordenara a Trans el pago de las cantidades adeudadas y la producción de documentos para determinar con exactitud las comisiones a las que tenía derecho.

Por su parte, Trans negó las alegaciones de la señora Oquendo Rodríguez y adujo que, la reconvención no contiene hechos demostrativos para establecer una causa de acción al amparo de la figura de compensación como tampoco, bajo la figura de culpa *in contrahendo*.

Atendidos los planteamientos de las partes, el foro primario denegó desestimar la reconvención en la etapa actual de los procedimientos, por tratarse de una reclamación en cobro de dinero. Intimamos que, el foro primario pretendió decir que, luego del descubrimiento de prueba, Trans podría renovar su solicitud o presentar cualquier otra moción de carácter dispositivo.²

De un análisis de la totalidad del expediente, no percibimos abuso de discreción del foro primario al denegar la desestimación de la reconvención. De igual forma, al igual que concluyó el foro *a quo*, reiteramos que la moción de desestimación en cuanto a la

² El foro *a quo* señaló que: “La decisión que se toma en este momento, impide que después de el descubrimiento de prueba la parte demandante pueda renovar su solicitud o presentar otro tipo de moción dispositiva.” No obstante, al leer ponderadamente esta oración en su contexto, colegimos que la omisión del adverbio **no**, obedeció a un error tipográfico o inadvertencia.

reconvención podrá presentarse luego del descubrimiento de prueba. Consecuentemente, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, sobre todo, en esta etapa temprana de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos denegamos expedir el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones